



Roj: **STSJ CLM 2023/1999 - ECLI: ES:TSJCLM:1999:2023**

Id Cendoj: **02003340011999100166**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/1999**

Nº de Recurso: **872/1998**

Nº de Resolución: **886/1999**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 872/98.-

Ponente: Sr. Jesús Rentero Jover.-

Fallo: 15-5-99.-

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda

Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

=====

En Albacete, a cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA Nº 886**

En el Recurso de Suplicación número 872/98, interpuesto por SERVICIOS BRISA CASTILLA LA MANCHA, S.L., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Cuenca, de fecha 11 de Marzo de 1.998 , en los autos número 459/97, sobre reclamación de cantidad, siendo recurridos, D<sup>a</sup> María Rosa y nueve más; DON QUIJOTE, S.L.; JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA; SELVA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Rentero Jover.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> María Rosa y 9 más, debo condenar y condeno a las empresas Selva Limpieza y Servicios, S.L., Servicios Brisa Castilla- La Mancha, S.L. y Limpiezas Don Quijote, S.L. a que abonen a los actores, con carácter solidario, las siguientes cantidades: A D<sup>a</sup> María Rosa , 218.376.-ptas. A D<sup>a</sup> María Dolores , 224.787.-ptas. A D<sup>a</sup> Marta , 215.528.-ptas. A D<sup>a</sup> Eugenia , 198.369.-ptas. a D<sup>a</sup> Clara , 198.369.-ptas. A D<sup>a</sup> María del Pilar , 260.001.-ptas. a D<sup>a</sup> Penélope , 203.378.-pts. D<sup>a</sup>. Isabel , 203.378.-ptas. A D<sup>a</sup> Consuelo , 131.092.-ptas. y a D<sup>a</sup> Carla , 131.092.- ptas. Desestimo las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación pasiva, absolviendo a la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de las pretensiones deducidas en la demanda. Absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de



la presente demanda, sin perjuicio de las responsabilidades legales que debe asumir en caso de insolvencia de las empresas demandadas."

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- Las actrices fueron contratadas pro al empresa Selva Limpieza y Servicios, S.L., con la categoría, salario y antigüedad que consta en el hecho primero de su demanda, el cual se da aquí por reproducido; las funciones laborales de limpieza eran efectuadas en los distintos centros de trabajo que dicha empresa tenía en la provincia de Cuenca, dependiente la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. SEGUNDO.- La contrata de dicho organismo con la empresa Selva Limpiezas y Servicios, S.L. se extendió desde el 1-1-96 al 31-12-96, según documento de adjudicación de la contrata que obra en autos. El 23-10-96 la Consejería citada adjudicó el servicio de limpiezas a Servicios Brisa Castilla-La Mancha, S.L. por el periodo 31-12-97. El 24-12-97 suscribió nuevo contrato en que el mencionado servicio era adjudicado para el año 1.998 (1- 1-98 a 31-12-98) a la empresa codemandada Limpiezas Don Quijote, S.L. Contratos que obran en autos y doy aquí por reproducidos a todos los efectos. TERCERO.- Las demandantes, finalizada la contrata que el organismo demandado mantenía con Selva Limpiezas y Servicios, S.L., han seguido prestando, por subrogación empresarial, los mismos servicios sin solución de continuidad, con las nuevas adjudicatarias sucesivas, Servicios Brisa Castilla-La Mancha S.L. y Limpiezas Don Quijote S.L., todo ello según los periodos que se expresan en el hecho probado anterior. CUARTO.- Selva Limpiezas y Servicios S.L., a la finalización de la contrata, adeudaba a las demandantes por los conceptos salariales atrasos de convenio y complementos, las cantidades que comprendidas en el periodo 1-1-96, se expresan en el hecho segundo de su demanda, que se da aquí por reproducido. QUINTO.- La papeleta de conciliación contra la empresa Selva Limpiezas y Servicios S.L. se presentó el 12-3-97, el preceptivo acto tuvo lugar el 31-3-97 y la demanda se presentó en el Juzgado el 1-10-97, ampliándose la misma contra Servicios Brisa Castilla-La Mancha S.L. el 18-12-97, y contra la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Limpiezas Don Quijote S.L., el 15-1-98, presentándose la reclamación previa contra la primera el 13-1-98."

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por parte de SERVICIOS BRISA CASTILLA-LA MANCHA, S.L., se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso Ha sido impugnado de contrario por la parte actora y por el Fondo de Garantía Salarial.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, recaída resolviendo reclamación de cantidad, la parte recurrente, tras las adecuadas indicaciones de carácter procesal, formaliza su escrito de Suplicación a través de dos motivos de recurso, ambos dedicados al examen del derecho aplicado, entendiéndose que ha existido infracción de los artículos 59,2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Laboral, y con los 3 y 1.973 del Código Civil, así como con cierta doctrina jurisprudencial que cita, y de infracción del artículo 12 y de la Disposición Transitoria del Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Cuenca para el año 1.996, en relación con el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores y con los artículos 3 y 1.137 del Código Civil, lo que resulta impugnado de contrario por la representación letrada de la parte actora y del Fondo de Garantía Salarial.

SEGUNDO.- Se plantea en primer lugar por la recurrente el tema la no aceptación total de la excepción de prescripción alegada, por entender que, cuando se dirigieron las demandas contra ella, ya había transcurrido el plazo del año del artículo 59,2 del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta lo siguiente: el artículo 1.974 del Código Civil, en su primer párrafo, señala que la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias, aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Y, como las demandas se habían presentado en plazo contra la otra demandada "SELVA LIMPIEZA Y SERVICIOS S.L.", que era anterior empleadora de las trabajadoras demandantes, y lo que se plantea en las mismas es precisamente la cuestión de la existencia de sucesión empresarial entre ellas, que comportaría, si se estima, responsabilidad solidaria de ambas empresas, es claro que entonces la interrupción de la prescripción que operó frente a esta otra demandada, y la presentación por tanto dentro de plazo -excepto con relación a las cantidades anteriores al 1-3-96, como consecuencia de haberse iniciado la reclamación en 12-3-97, tal y como señala la Sentencia recurrida-, supone la interrupción del cómputo de la prescripción respecto a otros deudores solidarios ( artículo 1.973 Código Civil ). Ello comporta por tanto que no sea de aplicación la citada excepción, pues el plazo no se debe computar hasta el momento de ampliación de las demandas iniciales contra la ahora recurrente, sino hasta la fecha en que se presentaron contra la otra empleadora de la que se reclama la existencia de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. . Procede, por tanto, desestimar este primer motivo del recurso formalizado.



TERCERO.- En el segundo motivo, aunque erróneamente se dice amparado en el apartado b) del artículo 191 LPL, debe entenderse que es en el c), y se dirige al examen del derecho aplicado al fondo de la cuestión, es decir, a la concurrencia o no de sucesión empresarial. Debe destacarse que el artículo 12 del Convenio Colectivo Provincial de aplicación, de Limpieza de Edificios y Locales de Cuenca, señala que "al término de una contrata de limpieza, los trabajadores de la empresa contratista saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones", entendiendo la patronal recurrente que de ahí no deriva la existencia de responsabilidad solidaria respecto a las deudas salariales contraídas con los trabajadores cedidos por parte de la anterior empleadora, como, señala, sí que indica sin embargo el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, precepto que considera que no es aplicable, y que por tanto, entiende carece de apoyo normativo la declaración judicial de responsabilidad solidaria.

Pues bien, según lo entiende esta Sala, siguiendo con ello la doctrina jurisprudencial interna y comunitaria, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es de alcance general, y se aplicará o no, según los casos, con independencia de lo que puedan disponer los convenios colectivos, que no pueden disponer de un precepto legal de tal naturaleza; b) Ora cosa será que, en casos de duda, y como elemento de interpretación respecto a la aplicación o no de dicho precepto en determinados supuestos, como los de sucesión de contratas, deban valorarse ciertas circunstancias concurrentes, tales como son la transmisión o no de elementos materiales, o lo que se hubiera podido establecer en el pliego convocando el concurso para la adjudicación de la contrata, o lo que señale el convenio colectivo aplicable, o incluso, la propia existencia de la incorporación de los mismos trabajadores a la nueva empresa, o la concreta actividad, necesitada o no de elementos materiales como componente esencial para su desempeño; c) Que, en todo caso, ninguna de esas circunstancias, en los casos en que se pueda general duda, es totalmente determinante, y debe realizarse una valoración en conjunto de todas ellas en cada supuesto litigioso concreto ( SSTJCE de 10-12-98).

Por lo tanto, una cosa es el ámbito de regulación que esté contenido en el Convenio Colectivo que sea aplicable, y otro propio y particular, el general del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la Directiva 77/187, de 14-2-77, que será o no de aplicación con independencia de lo que establezca el pacto colectivo, si bien este pueda completar el precepto general, o ayudar en la interpretación de su ámbito concreto de aplicación. En todo caso, y aplicando lo que se viene diciendo al caso concreto, también del precepto convencional deriva la existencia de solidaridad respecto a las deudas salariales anteriores, pues no otro sentido tiene la existencia de subrogación en todos los derechos y obligaciones, a que alude el precepto, que debe ser interpretado tanto de acuerdo con el sentido de sus palabras ( artículo 3 del Código Civil ), como además, en coherencia con la norma general, artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que lo señala claramente, y que es precepto, en todo caso, claramente aplicable a este supuesto, en que concurre tanto la propia regulación convencional que señala la obligación de subrogación por parte de la nueva empresa contratista, como la efectiva transmisión de las mismas trabajadoras, como lo innecesario de elementos materiales esenciales para el desempeño de la actividad. De todo ello deriva la plena aplicación del precepto citado, a los conceptos salariales adeudados por la primera empleadora, sin perjuicio de las relaciones entre ellas, cuestión que excede del ámbito de este litigio y de la competencia propia del orden social de la jurisdicción.

Procede por tanto, en coherencia con todo lo que se viene indicando, desestimar también este segundo motivo, y con ello, el recurso en su totalidad, debiéndose confirmar íntegramente la Sentencia de instancia.

CUARTO.- De conformidad con lo que señalan los artículos 233,1 y 202,1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 7-4-95, procede la expresa condena en las Costas del presente recurso a la empleadora recurrente vencida en el mismo, que comprenden el pago de las Minutas de Honorarios de los Letrados de las partes impugnantes, en la cuantía que se señalará prudencialmente en la parte dispositiva de esta resolución judicial para cada uno de ellos, respecto al del Fondo de Garantía Salarial, si se encontrara colegiado, así como también procede condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que alude el artículo 227 de la citada LPL, a los que se dará el destino legal pertinente.

## FALLAMOS

Que con desestimación del recurso formalizado por SERVICIOS BRISA CASTILLA LA MANCHA, S.L., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Cuenca, de fecha 11 de Marzo de 1.998, en los autos número 459/97, sobre reclamación de cantidad, procede su confirmación, condenando a la recurrente en las Costas del mismo, que comprenden el pago de las Minutas de Honorarios de los Letrados de las partes impugnantes, en cuantía de 25.000 (VEINTICINCO MIL) pesetas para cada uno de ellos, así como condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0872 98, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO BILBAO-VIZCAYA, Oficina número 1914, sita en la calle Martínez Villena, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 PESETAS), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO BILBAO-VIZCAYA, Sucursal de la calle Génova, 17 (clave oficina 4043) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por el lltmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.